



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

5699/2013

COLOMBO ALICIA LIRIA c/ BUSQUETS PABLO OMAR Y
OTRO s/EJECUCION DE ALQUILERES

Buenos Aires, de agosto de 2015.- CP

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- A f. 125, el demandado acusó la caducidad de la segunda instancia en relación al recurso de apelación interpuesto a f. 119 por el actor, concedido a f. 120, contra la providencia de f. 105/106. El traslado dispuesto a f. 126, no fue contestado por la contraparte.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 310 inciso segundo del Código Procesal, el plazo de caducidad de la segunda instancia se produce cuando no se instare su curso dentro los tres meses. Y ese plazo se cuenta desde la fecha de la última actividad que tenga por efecto impulsar el procedimiento.-

Corresponde a las partes activar el procedimiento, y tratándose de la segunda instancia esa carga pesa sobre el apelante, quien no puede desentenderse absolutamente de la marcha de su recurso, pues tal actitud revela una despreocupación incompatible con el deber de impulso que le incumbe -como imperativo de su propio interés- de disipar las trabas que pueden oponerse al avance del proceso (conf. CN.Civ y Com Fed, sala II, del 24.3.98, “Edesur S.A. c/Unilán S.A. s/proceso de ejecución”; también CNCiv, sala B, R. 311.158 del 22.11.00; R. 311.579 del R. 315.922 del 23.2.01; R. 335.752 del 31.10.01, entre otros).-

En este sentido, se ha decidido que pese a constituir un deber del oficial primero la remisión de los autos a la alzada cuando éstos se encuentren en condiciones, subsiste sobre el apelante la carga de impulso procesal, la cual le impone instar la elevación del

expediente cuando el citado funcionario no lo hubiere hecho. Así se resolvió que cuando los autos están en condiciones de ser enviados a Cámara, el único acto idóneo para interrumpir el plazo de caducidad de la segunda instancia es la petición de que los mismos sean elevados (conf. CNCiv, esta Sala R. 484.540 del 27/6/07; Sala K, 3/4/92, LL del 11/1/94, p.1).-

Ante la omisión del juzgado, el apelante tiene la carga de instar la elevación de las actuaciones mediante una diligente actuación procesal, no obstante lo establecido por el mencionado art. 313 de la ley ritual (conf. doct. Fallos CSJN, expte. c-648-XVIII del 12-12-81, expte. s.210-XXXXI del 12-5-87; LL 1991-B-500, entre otros; CNCiv Sala E R.139.764 del 8-11-93, R. 144.650 del 4-3-94, entre muchos otros; esta Sala R.198.869 del 10/2/97; R.215.663 del 19/8/98, R.303484 del 23/8/00).

III.- De la lectura del expediente se desprende que la última actuación impulsoria ocurrió con fecha 18/02/15, oportunidad en que el juzgado confirió el traslado del memorial de agravios presentado a fs.121/122vta. Luego, con posterioridad al proveído de fs. 124, y vencido el plazo para que el demandado contestara los fundamentos vertidos, el apelante no realizó diligencia alguna tendiente a que la causa fuera elevada a esta alzada a los fines de resolver el recurso y dejando transcurrir el término previsto por el art. 310 inc. 2° del Código Procesal, lo que constituye una conducta demostrativa del abandono de la instancia que amerita la favorable acogida de la caducidad deducida, a cuyo fin no puede dejar de valorarse que el recurrente no ha contestado el traslado que le fuera conferido a fs. 126, extremo que disipa toda duda sobre su falta de interés en la prosecución de la vía recursiva interpuesta.

Analizadas a la luz de estos principios las constancias de autos, habrá de accederse al planteo de fs. 125, en tanto se aprecia que desde el dictado de la providencia de fs. 124 del 18/02/15 hasta el



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

acuse de caducidad de fecha 8/06/15, transcurrió el plazo previsto en el art. 310, inc. 2do. del Código Procesal, sin que se registre acto de impulso idóneo a los fines de hacer avanzar la instancia hacia su finalidad específica, la resolución del recurso concedido a f. 120. Las costas serán impuestas al apelante en su calidad de vencido (art. 68 y 69 CPCCN).

Por ello, **SE RESUELVE:** declarar operada la caducidad de la segunda instancia, con costas (arts. 68 y 69 del CPCCN). Regístrese y publíquese (Conf. Acordada 24/2013 CSJN). Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.

4

6

5